





**DON FERNANDO SEPTIMO** POR  
la gracia de Dios, Rey de Castilla, de  
Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de  
Jerusalen, de Navarra, de Granada, de  
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-  
llorca, de Menorca, de Sevilla, de Cer-  
deña, de Córdoba, de Córcega, de Mur-  
cia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Mo-  
lina &c. = Por quanto por Real resolu-  
cion á consulta del nuestro Consejo ple-  
no del viernes veinte y nueve de Julio  
del año pasado de mil setecientos ochen-  
ta y cinco se sirvió el Señor Rey D.  
Cárlos Tercero, augusto Tio de nuestra  
Real Persona, admitir bajo de su Real  
Proteccion inmediata la Hermandad de  
la Santa Caridad de la Ciudad de Sevilla  
que fundó el Venerable D. Miguel de  
Mañara, y aprobar los estatutos con que  
se habia gobernado bajo las esplicaciones

y ampliaciones que hizo de ellas; á cuyo fin y para su debida observancia se espidió en S. Ildefonso á quince de Setiembre del mismo año la correspondiente Real cédula. En este estado, y con fecha diez de Mayo de este año se ocurrió á los del nuestro Consejo por parte de dicha Real Hermandad de la Santa Caridad con el escrito que dice asi:

*Escrito.* = Muy Poderoso Señor. =  
 Ruperto Raya en nombre y en virtud de poder que en debida forma presento de la Hermandad de la Real Casa Hospital de la Santa Caridad de la Ciudad de Sevilla, extra muros de la misma, ante Vuestra Alteza como mejor proceda digo: Que por Real cédula del Rey nuestro Señor de quince de Setiembre de mil setecientos ochenta y cinco á consulta de Vuestra Alteza se dignó aprobar la Regla que se propuso á su Real deliberacion, para el régimen y gobierno de la espresada Real Hermandad; y entre los diferentes capítulos que comprende son uno el octavo, por el que se previene

3

„que las elecciones de los Oficiales, Diputados y Ministros se hagan precisamente cada año en uno de los cuatro dias de Pascua de Navidad que señalare (la Hermandad) el Hermano mayor ó Presidente, y que sea en nuestra Iglesia en Cabildo general, en el cual no se ha de tratar de otros negocios sino solo el de las elecciones; si no fuese siendo tan preciso que de no tratarse viniese daño á la Hermandad de los Pobres, que es lo principal de su atencion, llamando de ante diem á todos los Hermanos, como queda dicho, y habiendo número competente, que segun está ordenado será de veinte y uno, se comenzará en Cabildo, advirtiéndole que el nuevo electo no ha de ocupar su puesto hasta el primer Cabildo que en el mes de Enero se hiciere.“ La circunstancia de haberse de celebrar el Cabildo general de elecciones en la Iglesia de la propia Hermandad, si bien pudo estimarse por entonces el sitio mas apropósito al intento por el respeto que su localidad impusiese en

todo sentido, la esperiencia ha manifestado que no siempre se verifica tan justa consideracion, porque se olvida en el acaloramiento que con frecuencia sucede entre los concurrentes á tales Cabildos por los motivos y razones en que cada uno apoya su juicio en favor de los sugetos por quienes se decide para dichas elecciones; ve que resulta que agitadas las pasiones con el empeño de sostener su opinion, no los contiene el respeto del Templo en que se hallan, causando irreverencias y profanaciones en hechos y en palabras ajenas é impropias del lugar que ocupan; como asi ha sucedido repetidas veces, y de ello se convence que el objeto indicado que pudo ser el móvil de tenerse los Cabildos en la Iglesia, no ha producido los efectos que se propusieron los autores de la mencionada Regla, antes muy al contrario: ademas los Templos son casas de oracion donde concurren los fieles á ejercitarse en ella, y no se han de emplear en reuniones que puedan causar desacatos á los mismos San-

tuarios. Acaso será esta la única Cofradía ó Hermandad en que por Estatuto se mande hayan de celebrarse las Juntas ó Cabildos en sus propias Iglesias, y tanto mas estraño se hace quanto que esta Casa Hospital tiene sala y pieza proporcionada llamada de Clavería, donde sin ser la Iglesia ni su Sacristía pueden realizarse las Juntas y Cabildos, precabiéndose de este modo los indicados inconvenientes, y no menos los de que por sus proximidades é inmediaciones de la Iglesia y Sacristía á otras estancias se oigan desde fuera los particulares de que se trate en los Cabildos, y demas circunstancias que ocurran. = Otro de los capítulos contenidos en la Regla de la referida Hermandad es el undécimo, expresivo de que „Por quanto muchas veces convendrá reelegir alguno ó algunos de los Oficiales por otro año, ó por mas años, si tal cosa se propusiese ha de ser por votos secretos, con bolas blancas y negras, como queda advertido en el capítulo de Cabildo general, y ha de tener

las tres partes de los votos y uno mas: advirtiendole el inconveniente que tiene reelegir el Tesorero sin dar primero la cuenta con pago del año primero de los que hubieren ejercitado dicho oficio; pero que siempre que pareciere haber dado cuenta á satisfaccion del año antecedente, se podrá reelegir, como tambien el Contador, Secretario, Prioste, Celador, Abogado y Agente mayor, porque el mudar estos oficios no cause daño á la hacienda de los Pobres, que necesitan de esperiencia para la comprension de papeles, y en teniéndola es mas del servicio de los Pobres el conservarlos, que probar nuevos sugetos que no la tienen aunque sean muy capaces.“ Cuyo literal artículo y el referido octavo se comprenden en el testimonio que con la debida solemnidad presento. = Admira ciertamente que al paso de conocerse y espresarse las ventajas de la reeleccion de los citados oficios, no concurriendo obstáculo alguno en las personas, haya de restringirse en términos no conocidos hasta

ahora en ninguna Corporacion de constar de mas de tres cuartas partes de los votos de los concurrentes. Esto, y la circunstancia de hacerse la votacion en secreto con bolas blancas y negras, dificulta casi hasta el estremo la reeleccion con la reunion del mencionado número de votos, y priva á el Establecimiento del Hospital en beneficio de los Pobres, de las ventajas que en el mismo capítulo se refieren, por los conocimientos de los que han servido tales oficios en otros años. Si las elecciones de estos mismos oficios, y de los demas de que se componga la Hermandad, se hace como se deja conocer, y es la costumbre y ley general que por mayoría de votos no se alcanza la razon que constituya la diferencia con la reeleccion, cuando por un juicio prudente deberia ser al contrario por tratarse para estas de personas ya conocidas en todo concepto, á beneficio del Establecimiento y de los Pobres. La Hermandad convencida íntimamente por la esperiencia de la menos conformidad de

lo dispuesto en los dos citados artículos de su Regla, y de los graves inconvenientes que ofrece su observancia y puntual cumplimiento, trató de sus reformas en parte en Cabildo que celebró en tres de Enero de mil ochocientos treinta, consultándola antes con Letrado individuo de la propia Hermandad; y si bien por entonces nada se practicó, se repitió lo mismo en Enero del presente, y con el dictamen de este se conformó la Hermandad, y acordó en Cabildo celebrado en veinte de Febrero, se llevase á efecto ocurriendo á Vuestra Alteza para la reforma en parte de los mencionados capítulos, segun se acredita de la certificacion del Secretario de la propia Hermandad que igualmente se acompaña. Las ventajas y utilidades de la reforma de los citados dos capítulos en las respectivas partes indicadas, son tan notorias como convenientes, al paso que tambien necesarias para evitar en el primero las irreverencias y desacatos cometidos en el templo, con motivo de ha-

cerse en la Iglesia las elecciones, que no siendo actos precisos de celebrarse en ella, deben evitarse las resultas experimentadas en tales reuniones, y que debe ser indiferente se tengan los Cabildos en cualquier otro sitio, porque la localidad donde se celebran nada influye á la esencia de lo que en ellos se trata; y en el segundo que las reelecciones de oficios se uniformen á la práctica constante y general á toda Corporacion de ser la mayoría de votos la que las decida, y asi no se arriesguen las acertadas que se hagan con exacto conocimiento de las circunstancias de los sugetos para su mejor desempeño en beneficio del Hospital y de los Pobres; y en consideracion á todo. =A Vuestra Alteza suplico que habiendo por presentado el poder, testimonio y certificacion se digne reformar los espresados artículos octavo y once de la Regla de esta Real Hermandad, y en su consecuencia mandar que los capítulos que se celebren por la misma de elecciones de sus oficios, y todos los demas

no sean en la Iglesia (de la propia Casa) y sí en una de las Salas que tiene la Casa Hospital, con preferencia en la llamada de la Clavería á la Sacristía de la Iglesia de la propia Casa; y asimismo que la validacion de las reelecciones de los oficios que se propongan y ejecuten, sea y se entienda á pluralidad de votos, ó lo que es lo mismo bastando uno mas de la mitad de ellos, con lo cual quedarán removidos los obstáculos causados hasta ahora por ambos artículos, pues ademas de ser justicia lo recibiré á especial merced &c.=Lic. D. Joaquin Leon y Ruperto Raya.=Unido el anterior escrito á los antecedentes del asunto, en su vista, de lo informado en su razon por nuestra Real Audiencia de Sevilla, á consecuencia de lo que se le previnò en Real Provision de seis de Junio último y espuso el nuestro Fiscal, proveyó el nuestro Consejo en diez y siete de este mes el auto que dice asi.=„Se reforma el artículo octavo de las Ordenanzas cou que se rige y gobierna la Hermandad de

**AUTO.**

Sres. de Go-  
bierno.

Adell.

Modet.

Pino.

Otal.

Paz.

Llorens.

Arizmendi.

la Santa Caridad de Sevilla, entendiéndose que los Cabildos generales de elecciones, y cualesquiera otros que se celebren, sean en una sala del Hospital en donde está sita dicha Hermandad, y de ninguna manera en su Iglesia: Se reforma asimismo el capítulo undécimo de las mismas, entendiéndose que para la reeleccion de oficios que en él se espresa basta que se reúnan en un mismo sujeto la mitad y uno mas de los votos de los concurrentes. Y para su observancia se libre el despacho correspondiente. = Está rubricado por uno de los Ministros del márgen. = Dr. Romero Yaque. = Y para que lo resuelto por el nuestro Consejo tenga su debida ejecucion se expide esta nuestra carta: Por la cual mandamos á los individuos que al presente son y en adelante fueren de la referida Real Hermandad de la Santa Caridad de la Ciudad de Sevilla, vean el auto proveido por el nuestro Consejo en diez y siete de este mes que queda inserto, y le observen, guarden y cumplan, sin contravenirle ni

permitir su contravención en manera alguna. Que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos treinta y uno. = D. Miguel Modet.=D. Fernando del Pino.=D. Miguel Otal y Villela.=D. Rafael Paz y Fuertes.=D. José Maria Puig.= Yo D. Manuel Abad, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.= Reg<sup>o</sup> D. Tomas Domingo de Hoyos.= Por el Canciller mayor D. Tomas Domingo de Hoyos.= Derechos y Reales arbitrios veinte y cinco reales vellon.= Gobierno.= Derechos sesenta y cinco reales vellon.= V. A. se sirve reformar el artículo octavo y el capítulo undécimo de las Ordenanzas con que se gobierna la Hermandad de la Sta. Caridad de la Ciudad de Sevilla.= Correg<sup>o</sup> = 1<sup>o</sup>:

D. Felipe de Quinta, Escribano Notario público de S. M. y Secretario del Acuerdo de la Audiencia del Rey N. Sr. de este Reino, Presidencia y Regencia de la misma. = Certifico: que en el

Acuerdo ordinario que celebraron los Sres. Regente y Oidores de esta Real Audiencia en el dia de ayer se dió cuenta por mí el Secretario de una Real Provision del Supremo Consejo de Castilla, su fecha en Madrid á veinte y cuatro del anterior, y refrendada por D. Manuel Abad, su Escribano de Cámara y de Gobierno, por la que se reforma el artículo octavo y capítulo undécimo de las Ordenanzas con que se gobierna la Hermandad de la Santa Caridad de esta Ciudad; cuya Real Provision fue obedecida con el respeto debido y mandada guardar y cumplir en todas sus partes. Asi resulta con mas espresion del espediente formado sobre el particular que obra en mi poder entre los demas papeles de la Secretaria del Real Acuerdo de mi cargo á que me refiero. Y para entregar á la parte de dicha Hermandad, en virtud de lo mandado pongo la presente. Sevilla veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos treinta y uno. =D. Felipe de Quinta.

Felipe de Goitia  
 de mil ochocientos treinta y uno. = D.  
 en Sevilla veinte y siete de setiembre  
 visitado lo mandado por lo que  
 hay a la parte de dicho mandado, en  
 cargo a que me refiero. Y para entre-  
 la secretaria del Real Acuerdo de mi  
 en mi poder entre los dichos papeles de  
 te firmado sobre el particular que otra-  
 revista con una expresion del capitulo  
 dar y cumplir en todas sus partes. Asi  
 con el respeto debido y mandada guar-  
 dar; cuya Real Provision los obedecidos  
 mandados de la Santa Caxidad de este Rey-  
 Ordenanzas con que se gobiernan la Her-  
 rido octavo y capitulo undecimo de las  
 Gobierno por la que se reforman el ex-  
 Abad, su Facienda de Camara y de  
 anterior, y referendada por D. Manuel  
 su fecha en Madrid a veinte y cuatro del  
 viente del presente mes de Agosto de Castilla.  
 te por mi el secretario de una Real Pro-  
 Antecedente en el dia de ayer se dio con-  
 Sres. Regente y Oidores de este Real  
 Acuerdo ordinario que celebraron los





